

RECURSO DE APELACIÓN: 60/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO: 379/2019/2

AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO:

JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ

SECRETARIA:

ADELA ORALIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, resolución de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, correspondiente a la determinación unitaria de doce de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del Toca número 60/2020/SS formado con motivo de la interposición del recurso de apelación presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por el Presidente, Síndico, Secretario General, Contralor Interno y Coordinador de Desarrollo Social, todas autoridades del Ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí, en contra de la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria, al resolver el juicio contencioso administrativo número 379/2019/2.

RESULTANDO.

I. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve el actor ********demandó de las autoridades Presidente, Síndico, Secretario General, Contralor Interno y Coordinador de Desarrollo Social, todas autoridades del Ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí, el siguiente acto administrativo (foja 3) ¹:

IV.- LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA:

El auto de fecha 05 de marzo de 2019 (ANEXO DOS) mediante el cual la Contraloría Interna señala que con motivo de la revisión de la información encontrada en los archivos municipales de esta localidad, específicamente en el área de la coordinación de Desarrollo Municipal, se desprende la INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN que respalde la obra referida en el escrito que nos ocupa, denominada "Construcción de Tanque para almacenamiento y distribución de agua, en la localidad De San Rafael Tamapatz, Municipio de Aquismón, S.L.P.", así mismo señala con la finalidad de no conculcar derechos con lo solicitado en su petición de fecha 21 de enero de 2019 o en su caso, en su momento dar certeza con el procedimiento respectivo, este Órgano de Control se reserva el derecho de acordar su pretensión, hasta en tanto la autoridad correspondiente resuelva lo conducente y el auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve (ANEXO CUATRO) emitido por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P. mediante el cual se me requería para que dentro del término de 5 días hábiles me presentara a dicho departamento a efecto de que acreditara fehacientemente tener la personalidad dentro del trámite de solicitud de copias certificadas de todo el expediente de la obra ********con el apercibimiento de que en el caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma se tendría por desechado el trámite correspondiente y la negativa de pago respecto del escrito de fecha 03 tres de abril del presente año (ANEXO CINCO) y mediante el cual también le solicite el cumplimiento de contrato de Obra pública número ******* y por consecuencia el pago de la cantidad de *********por concepto de primer estimación y finiquito de obra"

¹ Todas las fojas señaladas en la sentencia se refieren al expediente contencioso, con excepción a las que se precise una fuente diferente).



II. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil diecinueve (foja 73), el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la demanda, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma de negativa expresa (fojas 104 a 122 del juicio contencioso), se refirieron a los hechos de la demanda, señalaron una causal de improcedencia, contestó los conceptos de derecho expuso sus excepciones, integró un capítulo de pruebas y adjuntó los documentos que estimó convenientes para apoyar sus argumentos.

Mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el actor promovió ampliación de la demanda (fojas 153 a 164), la cual fue admitida a trámite por auto de treinta del mismo mes y año, motivo por el cual se solicitó a las autoridades demandadas que produjeran su contestación a la ampliación de la demanda, carga procesal cumplida por escrito presentado el siete de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 187 a 190) y que fue acordado de conformidad mediante proveído de once de noviembre de ese mismo año.

III. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte (foja 254) se verificó la audiencia a que se refiere el artículo 246 de Código Procesal Administrativo con la presencia de las autorizadas de la parte actora, de la delegada de la parte demandada y los testigos

citados a comparecer; el veinticuatro de julio de dos mil veinte se dictó la sentencia recurrida, con los siguientes puntos resolutivos

"PRIMERO.- Se decreta SOBRESEIMIENTO del presente juicio, dada la incompetencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer de la presente controversia, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el Primer Considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **improcedentes** las pretensiones de las autoridades demandadas consistentes en que a través de este juicio contencioso administrativo se decretará –vía excepción- la nulidad del contrato de obra pública a que hizo referencia la impetrante en su demanda; así como que se tuviera por interpuesto juicio de lesividad en virtud de ese mismo contrato.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Parte Actora y por oficio a las Autoridades Demandadas."

IV. El diecisiete de septiembre del dos mil veinte se recibió el recurso de apelación interpuestos por la parte demandada de conformidad con lo previsto por el artículo 152, fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

V. Por acuerdo de veinticinco de septiembre del dos mil veinte (foja 6 del toca), se radicó la apelación con el número 60/2020/SS y se ordenó notificar a la parte actora para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniere, vista que no fue desahogada por la parte a quien pudiese perjudicar la interposición de la apelación; finalmente, por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Administrativo vigente en el Estado se citó para resolver el presente recurso de apelación.

CONSIDERANDO.



PRIMERO. Competencia. A la Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa corresponde conocer los recursos de apelación, en términos del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 7 fracciones VII y IX, 9 fracción II, 23 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; en virtud de que se reclama una sentencia definitiva pronunciada por una Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto recurrido. Es cierto y se acredita con el informe rendido por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y los autos originales del juicio contencioso administrativo estatal número 386/2019/2, en los cuales obra glosada la sentencia que lo constituye.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima ya que se trata de la parte demandada Presidente, Síndico, Secretario General, Contralor Interno y Coordinador de Desarrollo Social, todas autoridades del Ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí en el juicio contencioso administrativo arriba mencionado, cuya resolución es el acto impugnado en los términos del artículo 152, primer párrafo, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de quince días que para tal efecto señala el artículo 153 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que la sentencia recurrida

de fecha veinticuatro de julio de actual le fue notificada a la parte demandada por correo certificado el veintiuno de agosto de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 40 del mismo código procesal dicha notificación surtió efectos el día veinticuatro del mismo mes y año, de manera que el plazo de interposición transcurrió del veintiséis de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil veinte; ya que en ese lapso no deben contar los días veintidós, veintitrés, veinticinco, veintinueve y treinta de agosto, así como cinco, seis, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de septiembre del presente año debido a que fueron sábados y domingos así como los días veinticinco de agosto, quince y dieciséis de septiembre al ser declarados inhábiles por acuerdo del Pleno de este Tribunal; por lo que si el recurso de apelación se presentó el día diecisiete de septiembre del dos mil_veinte, se interpuso con la debida oportunidad.

QUINTO. Procedencia. El recurso intentado resulta procedente en atención a que el monto de la Litis rebasa el monto que establece el artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 152. Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias serán apelables por cualquiera de las partes, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

<u>I. Sea de cuantía que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA al momento de la emisión de la resolución o sentencia;</u>

- II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;
- III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías Municipales, y sus organismos descentralizados en ingresos estatales y municipales, siempre que el asunto se refiera a:
- a) Interpretación de normas generales con motivo de su aplicación.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.



San Luis Potosí

- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, y
- IV. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de San Luis Potosí.

Tratándose de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas se estará a lo dispuesto en su propia ley.

El recurso de apelación deberá promoverse ante la Sala que haya emitido la resolución, que se turnará conjuntamente con el expediente del juicio dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sala Superior del Tribunal, la que lo substanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección."

De la demanda contenciosa se advierte que el monto que defiende el actor asciende a **********, que excede a la cantidad de mil quinientas UMA² al momento de la emisión de la sentencia recurrida, ya que si el valor de la UMA al veintitrés de julio de dos mil veinte es de \$86.88 el cual elevado mil quinientas veces resulta en \$130,320.00, por lo tanto el monto de la apelación encuadra en el supuesto de procedencia indicado.

SEXTO. Principio de economía procesal. Atento al principio de economía procesal no se transcribirán las consideraciones rectoras del sentido de la sentencia recurrida, ni los conceptos de agravio expresados por el apelante al no existir disposición legal alguna que establezca tal exigencia para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

_

² Unidad de Medida de Actualización.

Lo expuesto encuentra su apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 414, Tomo VI, Común, Jurisprudencia del Apéndice 2000, Novena Época que reza:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente, para demostrar."

También cobra aplicación la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página dos mil ciento quince, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

"SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRASCRIBIR LA RESOLUCÍÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriba la resolución recurrida, no infringe las disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones pues el artículo 77 de dicha legislación no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver"



SÉPTIMO. Resumen de agravios. La parte demandada, ahora apelante, esgrimen como agravios en esencia lo siguiente:

- La sentencia apelada omitió pronunciarse respecto al planteamiento esgrimido de lesividad en contra de la actora, así como sobre las excepciones planteadas al momento de contestar la demanda, lo que resulta en una omisión procesal que afecta las defensas de la demandada.
- Que la pretensión de las autoridades demandadas era que se declarara la nulidad del contrato administrativo que defendía la actora.
- La Sala del conocimiento argumentó que no era viable ejercer la acción de lesividad vía excepción, sin embargo, el artículo 243 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, establece que es legalmente posible expresar como excepciones, "cualquiera que sea su naturaleza, cuando excepto se apoyen en pruebas supervinientes..."; en consecuencia, la lesividad si es posible que se esgrima como excepción o en vía de reconvención, motivo por el cual debió ser materia de pronunciamiento por parte de la sala de origen.

OCTAVO. Examen de agravios. Con el objeto de hacer consideraciones sobre los planteamientos que aduce la parte demandada como agravios, resulta imperiosa la necesidad de analizar el juicio de lesividad, para entender cuándo y por qué motivos es factible interponerlo.

Por ello a continuación se transcriben los artículos 3, fracción XIX y 169, ambos del Código Procesal Administrativo para el estado de San Luis Potosí:

"Artículo 3°. Para los efectos de este Código se entiende por: (...)

XIX. Procedimiento de lesividad: procedimiento incoado por las autoridades administrativas ante el Tribunal solicitando la declaración de nulidad de <u>resoluciones administrativas favorables a los particulares</u>, por considerar que lesionan a la administración pública o al interés público;..."

"Artículo 169. Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular, no se podrá anular de oficio el acto administrativo; en su caso, la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal, salvo en los casos en que los ordenamientos jurídicos aplicables permitan a la autoridad anular oficiosamente dichos actos administrativos, o cuando el interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para obtener la resolución favorable de cuya nulidad se trata."

De los artículos previamente citados se advierte que el juicio de lesividad procede cuando la autoridad quiere revocar alguna resolución favorable otorgada a un gobernado emitida con motivo de las facultades de imperio que tiene el Estado, por lo que tenemos que entender que es una "resolución favorable".

La resolución favorable a que se refiere el artículo 3 fracción XIX del ordenamiento procesal citado, es el acto de autoridad que se emite de manera concreta, particular o individual, en la que se precisa una situación jurídica en beneficio de un particular determinado, sin que de ningún modo se den o se fijen criterios generales que pueden o no seguirse por la propia autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos; las resoluciones



San Luis Potosí

favorables pueden obedecer a consultas jurídicas sobre una situación real, concreta y presente que realiza el particular a la autoridad, o pueden ser la decisión a favor de permisos, licencias, contratos o concesiones que pueden explotar los gobernados y que vinculan a la autoridad; la nota distintiva es que siempre la autoridad actúa ejerciendo sus facultades de imperio y su decisión causó ya efectos jurídicos y por tanto la obliga a actuar de cierto modo; por ende, no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, pues debe someter su validez al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, conforme a lo dispuesto en el precepto en comento.

Esta institución del juicio de lesividad ha sido analizada a nivel federal por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha establecido el siguiente criterio:

Novena Época: Registro: 170610: Instancia: Pleno

Tesis: aislada: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXVI, diciembre de 2007: Materia: administrativa

Tesis: P. XXXVI/2007: Página: 27

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA. La resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular a que se refiere el citado precepto, consiste en el acto de autoridad emitido de manera concreta y que precisa una situación jurídica favorable a una persona determinada, sin que de modo alguno se fijen criterios generales que puedan o no seguirse por la propia autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos, determinación que, la mayoría de las veces, obedece a una consulta jurídica que realiza el particular a la autoridad fiscal sobre una situación real, concreta y presente, por lo que al vincular a ésta no puede revocarla o modificarla

por sí y ante sí, ya que goza del principio de presunción de legalidad, de manera que debe impugnar su validez en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 36 del Código Fiscal de la Federación."

Del criterio invocado, válidamente puede concluirse que la resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular, se hace consistir en aquel acto de autoridad que precisa una situación jurídica que beneficia a una persona determinada, que indudablemente vincula a la autoridad, circunstancia por la que no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, ya que dicha resolución goza del principio de presunción de legalidad; por tanto, se encuentra constreñida a impugnar su validez ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

De la evolución de esta figura jurídica, puede señalarse que la acción de lesividad conforma un proceso administrativo especial en tanto que:

•Procede contra actos que sean favorables a un particular y que además produzcan una lesión a los intereses del Estado, de ahí que se denomine juicio de lesividad.

•Constituye un proceso que se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo.

•Se ejercita por la autoridad administrativa ante la imposibilidad de revocar sus propias determinaciones, pues una vez que la autoridad emite la resolución no puede desconocerla, por lo que sólo a través de esta acción pueden impugnarse actos administrativos irrevocables en sede administrativa.

•La resolución favorable al particular puede actualizarse, entre otros supuestos, al contestar la autoridad una consulta planteada sobre una situación real y concreta.



San Luis Potosí

- Las partes en el juicio son: a) la parte actora, que es la autoridad administrativa que pretende la anulación y b) la parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable.
- Tiene como objetivo que se modifique, que se declare la nulidad de la resolución impugnada (lisa y llana) o para el efecto de que se emita una nueva o se reponga el procedimiento.

Lo anterior hace evidente que el juicio de lesividad constituye un proceso jurisdiccional al que le resultan aplicables las disposiciones que contiene el Código Procesal Administrativo para la promoción, trámite y resolución del juicio contencioso administrativo, en el cual la autoridad administrativa, en su carácter de actora, acude ante el órgano jurisdiccional sin una situación preeminente, sin imperio y combatiendo una resolución favorable al particular, la cual estima lesiva a los intereses públicos, pero que no puede revocar motu proprio, porque la resolución que impugna goza del principio de presunción de legalidad; por lo que, si pretende su nulidad, debe sustanciar dicho juicio donde observarán las formalidades se procedimiento.

Lo anterior tiene la finalidad de que el gobernado no sea víctima del abuso de la autoridad para anular la resolución favorable, pues será dentro de un juicio en el que exista igualdad procesal donde se resolverá sobre la validez o nulidad de dicha resolución. Por ello es que la acción debe ser incoada desde un principio por la autoridad y no en vía de excepción.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se inserta:

NovenaÉpoca:Registro:170714 Instancia: Pleno: Jurisprudencia: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXVI, diciembre de 2007: Materias: constitucional y administrativa: Tesis: P./J. 81/2007: Página: 9

"JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36. PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para promover juicio a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este juicio se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, facultando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa administrativa puede ejercitarse por el particular que estima que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconozca derechos al particular lesionan los del Estado. En este caso, el juicio de lesividad constituye un juicio contencioso administrativo regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso



San Luis Potosí

Administrativo, que en sus artículos 51 y 52 establece las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, por lo que el aspecto relativo a las consecuencias de la sentencia de nulidad decretada en un juicio de lesividad se rige por esas normas y que ésta sea absoluta o para determinados efectos, atiende, como en todos los juicios contenciosos, a los vicios propios del acto impugnado y a la especial y diversa jurisdicción de que está dotada la autoridad administrativa; esto es, si la resolución impugnada nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad discrecional de una autoridad."

Una vez definido lo que se debe entender por resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular, a que se refiere el artículo 3 del Código Procesal Administrativo del Estado, como aquel acto de autoridad que precisa una situación jurídica en beneficio de una persona determinada, que indudablemente vincula a la autoridad, válidamente podemos concluir que en el presente caso, contrario a lo que estima la autoridad apelante, no es posible ejercer como acción la institución de la lesividad puesto que no existe ninguna resolución favorable al actor, por eso mismo es que tampoco es posible ejercer dicha vía en reconvención como adelante se explica.

En efecto la Litis que planteó el actor al presentar la demanda contenciosa deriva de sostener la falta de cumplimiento de un contrato de obra pública, contrato que por principio de cuentas es un acto en el cual la autoridad no ejerce sus facultades de imperio, sino que se trata de un pacto con un particular.

Por otra parte un contrato de obra pública no puede entenderse como una resolución favorable para el gobernado, ya

que su existencia se produce una vez que se firman los puntos de acuerdo de voluntades, y ambas partes se obligan mutuamente, lo que da lugar a un estatus o situación jurídica que se seguirá bajo un clausulado y que puede ser revisado por las propias partes, e incluso puede ser revocado por alguna de ellas si se actualizan los supuestos para su rescisión o terminación anticipada.

En consecuencia, si el motivo para sobreseer el juicio contencioso es la imposibilidad de analizar el cumplimiento del contrato de obra pública porque no se ha actualizado una resolución definitiva; entonces, no procede en el caso el juicio de lesividad, ni tampoco la reconvención, pues el acto impugnado no constituye una resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular, cuya impugnación pueda ser planteada por la vía de excepción, para efectos de ser modificada por el Tribunal mediante juicio iniciado por las autoridades.

Recordemos que la palabra "excepción" en materia aprocesal significa "Título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante; como pago de la deuda, la prescripción del dominio, etc." ³, así pues, en el marco procesal se puede decir que la excepción es el derecho subjetivo con que cuenta la parte demandada o contrademandada para intentar neutralizar la acción promovida por el demandante o reconviniente, a fin de paralizar el proceso o de obtener una sentencia favorable de manera total o parcial.

Motivo por el cual si no existe una resolución favorable al actor, no es posible presentar vía de excepción un juicio de lesividad, pues por su naturaleza tal juicio procede cuando la autoridad ejerciendo sus facultades de imperio emite una resolución favorable a un gobernado, la cual no puede revocar por

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) "Manual del justiciable"; Elementos de Teoría General del Proceso; editorial SCJN, primera edición, México: 2003, pág.47.



San Luis Potosí

si misma, pues se ha agotado el procedimiento administrativo, ya que bajo el principio de seguridad jurídica una autoridad administrativa no puede revocar sus propias determinaciones.

En suma, el acto impugnado consistente el solicitar el cumplimiento de un contrato de obra pública no constituye una resolución favorable al particular, pues no existe acto de autoridad en el que se crea una situación jurídica ni genera derechos a favor del actor, además de que no se trata de una determinación que resuelva una situación determinada, entonces no es posible promover el juicio de lesividad, ni como excepción ni en forma de una reconvención, por lo que resultan infundados los agravios esgrimidos por la recurrente y lo procedente entonces es confirmar la sentencia apelada en sus términos

Resulta ilustrativo, por su analogía relativa, al caso que nos ocupa, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se cita.

Décima Época: Núm. de Registro: 2004536: Instancia: Segunda Sala: Jurisprudencia: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2: Materia(s): Administrativa: Tesis: 2a./J. 131/2013 (10a.): Página: 1411

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU REVOCACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un

particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio contencioso administrativo iniciado por las autoridades fiscales. La resolución favorable a que se refiere dicho precepto legal, es el acto de autoridad emitido de manera concreta, particular o individual, precisando una situación jurídica favorable a un particular determinado, sin que con ella se den o se fijen criterios generales que pueden o no seguirse por la autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos, pues la mayoría de las veces obedece a una consulta jurídica sobre una situación real, concreta y presente realizada por el particular a la autoridad fiscal, que vincula a ésta y, por ende, no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, pues debe someter su validez al juicio contencioso administrativo ante el citado Tribunal; de ahí que la resolución que deja sin efectos la primera orden de visita domiciliaria no constituye una resolución favorable al particular, pues no crea una situación jurídica ni genera derechos a su favor, además de que no se trata de una determinación que resuelva su situación fiscal, por lo que es innecesario promover el juicio de lesividad antes de emitir una segunda orden de visita domiciliaria, si la primera se dejó sin efectos, sin decidir la situación jurídica fiscal del contribuyente."

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 7 párrafo último de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y numeral 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia apelada en sus términos.

SEGUNDO. Notifíquese, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la Sala de su origen; háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido; con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal,





DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

se habilita a la auxiliar jurisdiccional licenciada Yun Sen Fiscal Wong para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado de Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa Juan Ramiro Robledo Ruiz, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos Laura del Castillo Martínez que autoriza y da fe. Rúbricas.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ **C E R T I F I C A**: QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTAN DE DIECINUEVE PÁGINAS Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA SENTENCIA EMITIDA AL RESOLVER EL TOCA DE APELACIÓN 60/2020/SS, EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, LAS CUALES SE CERTIFICAN CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.- **DOY FE**.

LICENCIADA LAURA DEL CASTILLO MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí